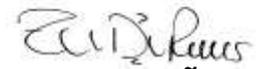


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintinueve (29) de junio de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GUILLERMO OSWALDO PELAEZ LOAIZA</b>        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE GIRARDOT</b>                  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-3333003-2020-00042-00</b>            |

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 28 de mayo de 2021, con el fin de resolver la excepción de "falta de Jurisdicción y Competencia" propuesta por el ente territorial, se ordenó oficiar tanto al apoderado de la parte demandante como al Municipio de Girardot para que allegara certificación en la que conste si el señor Guillermo Oswaldo Peláez Loaiza ostentaba la calidad de empleado público o trabajador oficial y copia del acto administrativo o contrato por medio del cual se vinculó y desvinculó de la entidad.

Posteriormente el apoderado del ente territorial allega los Decretos N° 142 del 10 de abril de 2007 "Por el cual se hace un nombramiento provisional dentro de la planta global de empleos de la Administración Municipal", 120 del 24 de mayo de 2019 "por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional" y el oficio N° D.A-200.12 -N° 214 del 17 de junio de 2021 suscrito por la Dirección Administrativa de Talento Humano mediante el cual certifica que Guillermo Oswaldo Peláez Loaiza laboró bajo la modalidad en provisionalidad.

Así las cosas, de la documental allegada se extrae que Guillermo Oswaldo Peláez Loaiza se vinculó al Municipio de Girardot en el cargo denominado Conductor Código 480 Grado 03 desde el 13 de abril de 2007 mediante el Decreto N° 142 del 10 de abril de 2007 "Por el cual se hace un nombramiento provisional dentro de la planta global de empleos de la Administración Municipal" de la cual se adjunta su respectiva acta de posesión, circunstancia que acredita que la vinculación del demandante es de carácter legal y reglamentaria.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece:

**Art. 104 De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

De lo expuesto se deduce que nos encontrarnos ante un asunto relativo a la seguridad social de un servidor público, en consecuencia, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del mismo, por ello se declarará no probada la excepción de "falta de jurisdicción o de competencia".

De otra parte, propone como excepción previa la "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones" argumentando lo siguiente:

"Al observar las pretensiones 1, 2, 6,7, 8, y 10 se colige que son perfectamente acumulables, sin embargo, no sucede lo mismo respecto de las pretensiones 3,4 y 5 como quiera que refieren a la declaración y reconocimiento de la condición de trabajador oficial y con ello el pago de prestaciones sociales y factores salariales propios de este tipo de servidores. Así las cosas, es evidente la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las contenidas en el numeral 3,4 y 5 son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, luego no es posible tramitarse por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

De entrada advierte el despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de las pruebas allegadas por el ente territorial se desprende que el demandante es un empleado público teniendo en cuenta que su vinculación es legal reglamentaria y no de un trabajador oficial como lo expresan los sujetos procesales, así mismo las pretensiones propuestas serán estudiadas y resueltas al momento de proferir sentencia, por consiguiente, se declarará no probada la excepción previa "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones previas de "falta de jurisdicción o de competencia" y "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2ca987aa3c00d308cc07803bdf4a4087293780da9284a4f4938b3474d443f6**

Documento generado en 22/07/2021 12:57:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**